



1654

RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las actividades de control y vigilancia a la actividad minera en la jurisdicción de CARSUCRE, la Subdirección de Gestión Ambiental, rindió informe de visita N°0015 de 23 de febrero de 2017, en el cual se pudo verificar lo siguiente:

- Durante la visita técnica se georreferenciaron varios puntos de control que revelan los cambios morfológicos y morfodinámicos causados por las excavaciones de arena realizadas hacia la orilla del arroyo El Cedro, los cuales se localizan en las siguientes coordenadas:
 1. E: 876989-N: 1539825 y h: 208m: cavidad profunda y derrumbes en el terreno a causa de la inestabilidad de la ladera, acentuando el avance lateral de la erosión en esta sección del arroyo (ver figura 1). En este punto es evidente la degradación del suelo a causa de actividades de minería tradicional, los cortes con pala evidenciados hacia las orillas del arroyo, reflejan las malas prácticas mineras y ocasionan un grave problema ambiental. Puesto que la pérdida de este recurso no renovable es irreversible.
 2. E: 876969-N: 1539783 y h: 207m: corte en talud escarpado hacia la orilla del arroyo, realizado con pala.
 3. E: 876990 N: 1539707 y h: 206m: sitio de extracción de arena - provocando socavación lateral, con huellas recientes del tráfico de vehículos pesados sobre el cauce del arroyo el Cedro (ver figura 2).
 4. E: 877075-N: 1539627 y h: 206 m: desprendimiento del terreno a causa de la erosión lateral.
 5. E: 877075-N: 1539606 y h: 204m: desprendimiento del terreno a causa de la erosión lateral (ver figura 3).
- El avance de las extracciones de arena sobre el cauce del arroyo El Cedro siempre es lateral, las cuales conllevan a la falla de los bancos de arena y al ensanchamiento del arroyo; no se identifican impactos a la fauna del arroyo, puesto que esta es insignificante.
- Durante la visita en las coordenadas E: 876782-N: 1538911 y h: 214m, se identifica un sitio de extracción de arena ubicado en la finca "Los Aires" explotado de forma artesanal por la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS EL PIÑAL - ASODEALPI**, según la información suministrada por los señores **JUAN ANTONIO SALCEDO ARRIETA** identificado con Cedula de Ciudadanía 3.842.750 y **HECTOR MANUEL PINEREZ VILLALBA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 3.8472.694 (propietario de la finca Los Aires), quienes aseguraron ser miembros de ASODEALPI (ver figura 4a) en el lugar, se identifica una volqueta con placa No PSE de Medellín con



310.28
Exp No. 0157 DE 14 DE MARZO DE 2017
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 12 DIC 2022

1654

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

capacidad de carga de 7m3, para el transporte del material extraído (ver figura 4b).

- En las coordenadas E: 876768-N: 1538924 y h: 215m, localizado en la finca Los Aires, se identifica un segundo sitio de extracción de arena, explotado por medios artesanales por seis (6) personas, dos (2) de ellas miembros de la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS EL PIÑAL - ASODEALPI**, identificados - así: DAGOBERTO LOPEZ TRUJILLO Y LUIS EDUARDO SALCEDO LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.103.2018.594 (ver figura 5).
- Las afectaciones ambientales evidenciadas en la finca "Los Aires" están representadas en cambios morfológicos del terreno y/o alteración paisajística, causadas por las excavaciones artesanales realizadas por la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS EL PIÑAL - ASODEALPI**.
- Durante la visita técnica se pudo verificar que este tipo de actividades no cuentan con título minero ni licencia ambiental, pese a que las personas identificadas como miembros de la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS EL PIÑAL - ASODEALPI**, aseguran desarrollar la explotación dentro del área alinderada del contrato de concesión No KKH-08511. Se pudo establecer que todos los puntos referidos en este informe de visita se encuentran por fuera del contrato de concesión No KKH-08511.
- Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss- Kruger, con GPSmap 62s marca GARMIN, DATUM MAGNA SIRGAS - Origen Bogotá.

CONCLUSIONES:

Las extracciones de arena localizadas en los puntos con coordenadas: 1. E: 876989 N: 1539825; 2. E: 876969 N: 1539783; 3. E: 876990 - N: - 1539707; 4. E: 877075 - N: 1539627; 5. E: 877075 - N: 1539606, identificadas sobre el arroyo El Cedro; 6. E: 876782 - N: 1538911 y 7. E: 876768N: 1538924, identificadas en la finca Los Aires, Corregimiento El Piñal; ocasionan daños ambientales irreversibles al RECURSO NO RENOVABLE (Suelo), activando proceso erosivos que favorecen derrumbes y el ensanchamiento del cauce del arroyo, como cambios morfológicos en el terreno.

Las extracciones de arena localizadas en los puntos con coordenadas: 1. E: 876989- N: 1539825; 2. E: 876969 N: 1539783; 3. E: 876990 - N: - 1539707; 4. E: 877075 - N: 1539627; 5. E: 877075 - N: 1539606, identificadas sobre el arroyo El Cedro; 6. E: 876782 N: 1538911 y 7. E: 876768 - N: 1538924, son adelantadas por la **ASOCIACIÓN ARENEROS EL PIÑAL - ASODEALPI**, sin contar con título minero ni licencia ambiental.

Que, mediante Resolución N°1463 de 8 de septiembre de 2017, esta Corporación impuso una medida preventiva de suspensión de actividad en contra del señor



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1654
12 DIC 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Héctor Manuel Piñerez Villalba propietario de la finca “Los Aires” y a la Asociación Areneros El Piñal – ASODEALPI.

Que mediante radicado N°4351 de 11 de julio de 2018, el señor Fredys Marmolejo Dávila en calidad de comandante de estación de policía de los Palmitos, allegó oficio a esta Corporación donde informa de las diferentes actividades realizadas por esa unidad policial en pro de la preservación del medio ambiente.

Que mediante Resolución N°0153 de 14 de febrero de 2012, esta Corporación conceder Licencia Ambiental a la Asociación de Mineros el Piñal – ASODEALPI en calidad de concesionario de la autorización temporal N° KKH – 08511 expedida por el Geológico Colombiano.

Que, mediante radicado 4561 de 19 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería allegó oficio a esta Corporación que tiene como asunto: “Oficios No. 300.34 10460 y 10454 del 21 de junio de 2018”, manifestando que en el área no existe título minero alguno.

Que, mediante Resolución N°1333 de 10 de septiembre de 2018, esta Corporación dispuso iniciar procedimiento sancionatorio y formular cargos contra el señor Héctor Manuel Piñerez Villalba propietario de la finca “Los Aires”, la Asociación Areneros El Piñal – ASODEALPI y el Municipio de Los Palmitos.

Que, mediante radicado N°5613 de 3 de septiembre de 2018, la señora Stella Leonor Sánchez Gil, en calidad de directora de la Fiscalía General de la Nación, allegó oficio a esta Corporación que tiene como asunto: “PUESTA EN CONOCIMIENTO TRÁMITE IMPARTIDO A SU SOLICITUD No.10453”

Que, mediante radicado N°5933 de 14 de septiembre de 2018, el señor Kairo Eduardo Barboza Barboza en calidad de secretario de planeación municipal del municipio de los Palmitos, allegó oficio a esta Corporación donde anexa el acta de suspensión de actividad.

Que, mediante Auto N°0542 de 15 de mayo de 2020, esta Corporación dispuso abrir periodo probatorio por el término de treinta (30) días, de conformidad en el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos



310.28
Exp No. 0157 DE 14 DE MARZO DE 2017
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2022

1654

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma.



El ambiente
es de todos
Minambiente

310.28
Exp No. 0157 DE 14 DE MARZO DE 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2022

1656

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución N°1333 de 10 de septiembre de 2018 y consecuencialmente el auto N°0542 de 15 de mayo de 2020 mediante el cual se abrió el periodo probatorio, dentro del expediente de infracción No. 0157 de 14 de marzo de 2017.

Por lo anterior, se ordenará que por acto administrativo separado se repongan las actuaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0157 DE 14 DE MARZO DE 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2022

1654

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N°1333 de 10 de septiembre de 2018 y consecuencialmente el auto N°0542 de 15 de mayo de 2020 mediante el cual se abrió el periodo probatorio, dentro del expediente de infracción No. 0157 de 14 de marzo de 2017, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

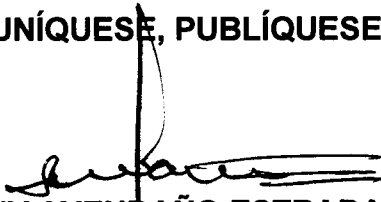
ARTÍCULO TERCERO: NOTÍFIQUESE la presente providencia al señor Héctor Manuel Piñeres Villalba identificado con C.C No 3.8472.694 en la finca Los Aires, corregimiento El Piñal, Los Palmitos – Sucre, a la Asociación de Areneros El Piñal – ASODEALPI en el corregimiento El Piñal, Los Palmitos – Sucre; y al Municipio de Los Palmitos a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la carrera 12 N° 6-016 2do piso, Los Palmitos– Sucre y al Correo electrónico: alcaldia@lospalmitos-sucre.gov.co, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

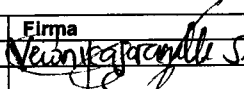
ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARUSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARUSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARUSUCRE	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.